



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03415-2006-AA/TC
LIMA
FÉLIX RUIZ ANTÓN Y OTROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de diciembre de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Félix Ruiz Antón y otros contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 36 del segundo cuaderno, su fecha 1 de diciembre de 2005, que, confirmando la apelada, declara improcedente *in limine* la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 13 de julio de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, con el objeto de que se deje sin efecto la Resolución N.º 3, de fecha 20 de junio de 2005, que revocando la Resolución N.º 25, de fecha 15 de abril de 2005, declara procedente la solicitud de nombramiento de representante por cada sucesión hereditaria de los demandantes, realizada por el representante de la empresa EPPO S.A. Aurelio Bayona Ruiz, al interior del proceso judicial sobre convocatoria a junta general de accionistas entablada por Félix Ruiz Antón y otros contra Aurelio Bayona Ruiz.

Aduce que se ha vulnerado su derecho a la irretroactividad de las leyes, pues en el referido proceso la sala demandada ha aplicado la Ley General de Sociedades, N.º 26887, que no se encontraba vigente cuando se realizaron los hechos discutidos, en lugar de la antigua Ley General de Sociedades, aprobada por Decreto Legislativo N.º 311 y vigente hasta el 31 de diciembre de 1997.

También sostiene que se ha vulnerado su derecho a la cosa juzgada, pues la sala demandada no ha tenido en cuenta la resolución casatoria de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, Resolución N.º 2472-2003-Piura, que dispone no casar la resolución de fecha 24 de julio de 2003, emitida por la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que dispone considerar como puntos de agenda a tratar en la junta de accionistas algunos temas propuestos por la parte demandante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Que, mediante resolución de fecha 22 de julio de 2005, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura declara improcedente la demanda de amparo por considerar que la resolución cuestionada emana de un proceso regular. Añade que el proceso de amparo es una vía residual y no alternativa, y que existen vías igualmente satisfactorias para la protección del derecho constitucional. La recurrida, mediante resolución de fecha 1 de diciembre de 2005, confirma la apelada, considerando que los magistrados demandados han motivado debidamente la resolución cuestionada. Señala que la resolución impugnada no desconoce lo resuelto por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema y que no se evidencian elementos suficientes que generen convicción en el juzgador para admitir a trámite la demanda.

3. Que, con respecto a la alegada vulneración del principio de irretroactividad de las leyes, este Tribunal Constitucional observa que la segunda disposición final de la Ley General de Sociedades, N.º 26887, dispone que “quedan sometidas a la presente ley, todas las sociedades mercantiles y civiles sin excepción, así como las sucursales cualquiera fuera el momento en que fueron constituidas”.

En ese sentido, el Tribunal considera que antes que un problema de aplicación retroactiva de la ley, se trata en realidad de su aplicación inmediata, aspecto que tiene que ver, a su vez, con un tema vinculado a la determinación de la ley aplicable en el tiempo y que por su propia naturaleza no forma parte del contenido constitucionalmente protegido de ninguno de los derechos que conforman el debido proceso, pues es una tarea que corresponde, *ratione materiae*, a la competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria, por lo que es de aplicación el artículo 5, inciso 1), del Código Procesal Constitucional.

4. Que, con respecto a la alegada vulneración del principio de cosa juzgada, este Tribunal considera que ese principio no ha sido afectado. En efecto, como se constata de la resolución casatoria del 3 de agosto de 2004, emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República y obrante a fojas 57 y siguientes del primer cuaderno, lo único ordenado en esta resolución es la inclusión de determinados temas como puntos de agenda de la referida junta de accionistas, no entrando al tema de si los recurrentes deben designar a una persona como representante de sus acciones ante la junta.

En consecuencia, la resolución cuestionada, que dispone el nombramiento de un representante por cada sucesión de los demandantes en el proceso, no vulnera la calidad de cosa juzgada adquirida por la resolución casatoria de fecha 3 de agosto de 2004, toda vez que son objetos distintos los analizados en las mencionadas resoluciones. Mientras que en la resolución casatoria se dispone la inclusión de determinados temas como

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

puntos de agenda de la junta de accionistas, la resolución cuestionada dispone que los demandantes designen a una persona para la representación de sus acciones, adquiridas por herencia, al interior de la junta general de accionistas señalada. Por tales motivos, este Tribunal Constitucional considera que el proceso judicial cuestionado se ha seguido garantizando los derechos procesales constitucionales de los recurrentes, por lo que no deviene en un proceso irregular, siendo de aplicación lo dispuesto, *contrario sensu*, en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GARCÍA TOMA
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)